



Resolución Gerencial General Regional N° 552 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 SET. 2008

Callao, 26 SET. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Santos Cleotilde Guerrero Rivas**, contra el Oficio N° 2671-2008-DREC-UGA -APER, y el Informe N° 1154-2008-GRC/GAJ de fecha 18 de Septiembre de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2671-2008-DREC-UGA-APER de fecha 31 de julio de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, comunica a la recurrente que en virtud del Informe Preliminar N° 063-2008/CADER-DREC deberá ponerse a disposición de la enunciada Dirección Regional de Educación, a partir de la fecha;

Que, con Expediente N° 037129 del 15 de agosto de 2008, **Santos Cleotilde Guerrero Rivas**, solicita a la Dirección Regional de Educación, se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2671-2008-DRE-UGA - APER;

Que, el Informe Preliminar N° 063-2008-CADER/DREC del 11 de junio de 2008, emitido por la Coordinadora de CADER-DREC señala: Recomendación 4.1 "En lo referente a la Directora Titular de la I.E. N° 5023 Abelardo Gamarra, profesora **Santos Cleotilde Guerrero Rivas**, sea puesta a disposición de la DREC por cuanto no puede reingresar a la I.E. por estar en peligro su integridad física por parte de los miembros de la APAFA";

Que, el Informe N° 101-2008-CADER-DREC del 21 de julio de 2008, emitido por la Coordinadora de CADER-DREC, señala: Recomendación: 4.1 "En lo referente a la Directora Titular de la I.E. N° 5023 Abelardo Gamarra, profesora **Santos Cleotilde Guerrero Rivas**, se recomienda remitir lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente. Concordante con la recomendación 4.3 debido a que "En la I.E. N° 5023 Abelardo Gamarra existe rompimiento de relaciones humanas entre los padres de familia, Directiva de la APAFA con la Directora (...) CADER opina que la Directora (...) esta inmersa en lo dispuesto por el Art. 234° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y sea puesta a disposición de la DREC en salvaguarda de su integridad física";

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto tiene como finalidad que el órgano superior jerárquico al emisor del acto administrativo, revise el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2671-2008-DREC-UGA -APER, el mismo que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos del administrado, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme prevé el art.209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Oficio impugnado se enmarca en el numeral 1.1 del art.1° de la Ley N° 2744, Concepto de los Actos Administrativos "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", y no se encuentra amparado en la legislación educativa vigente;



26 SET. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que la Recurrente interpone el recurso impugnativo de apelación contra el Oficio N° 2671-2008-DREC-UGA –APER, dentro del término señalado en el numeral 207.2 del art.207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, a efecto de que el superior jerárquico revoque el acto impugnado, por el cual se pone a la profesora **Santos Cleotilde Guerrero Rivas** a disposición de la Dirección Regional de Educación, en virtud al Informe Preliminar N° 063-2008/CADER-DREC de fecha 11 de junio de 2008, se sustenta en cuestiones de puro derecho, en razón de no existir norma que avale dicho acto administrativo;

Que, de lo actuado se observa que mediante Informe N° 101-2008-CADER-DREC de fecha 21 de julio de 2008, la Coordinadora de Denuncias Reclamos de la DREC, recomienda en el numeral 4.1 “Que en lo referente a la Directora titular de la I.E. N° 5023 Abelardo Gamarra, profesora Santos Cleotilde Guerrero Rivas, por la comisión de falta administrativa, se recomienda remitir lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente”, y en el numeral 4.3 modificado por error material con un informe ampliatorio recomienda “Que en la I.E.(...) la Directora de la I.E.5023 Abelardo Gamarra esta inmerso en la dispuesto por el art.234 del Decreto Supremo N° 019-90-ED y sea puesto a disposición de la DREC en salvaguarda de su integridad física”;

Que, al respecto, literalmente el art. 234° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley de Profesorado versa “Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional (...)se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo. En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos”;

Que, en aplicación a lo normado por el artículo III del título preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general”;

Que, concordante con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la citada norma legal que estipula “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”;

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad norma “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

Que, estando a los antecedentes y normatividad expuesta, la administración concluye que, la Dirección Regional del Callao ha contravenido lo normado por el Art. 234° del Decreto Supremo N° 019-90-ED –Reglamento de la Ley de Profesorado, al haber emitido el Oficio N° 2671-2008-DREC-UGA –APER, por el cual se pone a la profesora **Santos Cleotilde Guerrero Rivas**, a disposición de la Dirección Regional de Educación, en virtud al Informe Preliminar N° 063-2008/CADER.DREC de fecha 11 de junio de 2008 e Informe N° 101-2008-ACDER-DREC del 21 de julio de 2008; al no haber instaurado previamente el correspondiente Proceso Administrativo contra la recurrente, conforme así lo dispone la normatividad vigente (art.234° del Decreto Supremo N° 019-90-ED), fundamento citado en las recomendaciones de ambos informes;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE COBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 SET. 2008

Resolución Gerencial General Regional N° 552 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 SET. 2008

Que, consecuentemente, el Oficio N° 2671-2008-DREC-UGA-APER del 31 de julio de 2008, emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao, ha incurrido en vicio que causa su nulidad de pleno derecho previsto en el numeral 1 del art.10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber contravenido lo normado por el art.234° del D.S. N° 019-90-ED (Previo Proceso Administrativo);

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la profesora **Santos Cleotilde Guerrero Rivas**, contra el Oficio N° 2671-2008-DREC-UGA –APER; en consecuencia **NULO** el acto administrativo contenido en dicho Oficio e **INSUBSISTENTE** los demás actos sucesivos a la expedición del mismo.

Artículo Segundo.- La Dirección Regional de Educación del Callao procederá a **IMPLEMENTAR** las recomendaciones emitidas en el Informe N° 101-2008-CADER-DREC.

Artículo Tercero.- La Dirección Regional de Educación, inste a la Coordinadora de CADER- DREC a efectos de que emitan sus informes en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, ello en razón de haber emitido el Informe Preliminar N° 063-2008-CADER-DREC, que dio lugar al Oficio N° 2771-2008-DREC-UGA-APER, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo N° 234° del Decreto Supremo N° 090-ED.

Artículo Cuarto.- **REMITASE** copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, conforme lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 SET. 2008

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de Oficina

Artículo Quinto.- La Dirección Regional de Educación del Callao proceda a determinar la responsabilidad administrativa del funcionario (os) servidor (es), que hayan incurrido en falta disciplinaria prevista en el inc. 2 del art.239º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el inc. 1 del Artículo 132º de la acotada norma.

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el Artículo 21.1º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL